

Señor

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO No. Rad: EJECUTIV 110014003043202100096000
SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: YURI DAYAM GALEANO
DEMANDADOS: GERMÁN MUÑOZ BOLAÑOS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Respetado Doctor(a):

SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.382 de Bogotá obrando como **APODERADO JUDICIAL** del señor **GERMÁN MUÑOZ BIOLAÑOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.652 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en **Bogotá D.C.** quien me ha otorgado **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en su calidad de **demandante dentro del proceso con ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 2020-0253**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal oportuno, me permito presentar y sustentar el recurso de apelación en contra del Auto emitido por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), notificado por Estado Electrónico en la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se otorgó mediante la Ley 2213 de 2022.

I. ASPECTOS RELEVANTES.

PRIMERO: La demandante, señora **YURY DAYAM GALEANO**, por medio de apoderado, promovió acción ejecutiva contra mi cliente, el señor **GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago emitido

por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** el día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), discriminados así:

1.- PAGARÉ SUSCRITO POR \$ 90.000.000 Mcte el 29/12/2017.

1.1. Por la suma de \$ 47.000.000 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral, 1.1, exigible desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (03/09/2019) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- PAGARÉ SUSCRITO POR \$ 60.000.000 Mcte el 29/12/2017.

2.1. Por la suma de \$ 60.000.000 Mcte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 2.1, exigible desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (03/09/2019) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: El día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), mi cliente se dispuso a sacar un Certificado de Tradición y Libertad de mi apartamento, con folio de matrícula inmobiliaria No. y se enteró que este tenía una medida cautelar de embargo sobre ese bien inmueble.

TERCERO: Ese mismo día, el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), inmediatamente enterado de la medida cautelar sobre el bien inmueble de mi cliente, este me contactó, me informó de la situación, consultamos la página de la rama judicial y nos dimos cuenta de que había una demanda ejecutiva en su contra en el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: El día siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022) mi cliente, y el suscrito, acudimos a la ventanilla de atención del **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando información sobre el proceso del cual mi cliente era la parte

demandada. En punto de esto, en dicha ventanilla nos informaron que debíamos pasar un oficio vía correo electrónico al Despacho solicitando el reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso para que el suscrito se hiciera parte dentro de este y, que, consecuentemente, se me corriera traslado de la demanda y sus anexos, lo cual se hizo el día siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

QUINTO: El día siete (7) de agosto del año dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico se radicó poder conferido por mi cliente para que lo representara judicialmente dentro del proceso, al tiempo que se radicó un oficio con la petición expresa al Despacho para que se me reconociera personería jurídica para actuar dentro del mencionado proceso, **pero el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, a pesar de que mi cliente y el suscrito se presentaron en el Despacho para notificarse de manera personal sobre la demanda en su contra, y de que se radicaron los documentos pertinentes para ello, el mencionado Juzgado solo se pronunció sobre la solicitud el día en que profirió el auto en contra de los intereses de mi cliente.

SEXTO: El día el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, emitió un Auto en el que ordena seguir la ejecución a favor de YULI DAYAM GALEANO por las sumas de dinero de conformidad con el mandamiento de pago librado el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), disponiendo con ello el avalúo y la venta pública en subasta de los bienes inmuebles con medida cautelar en el proceso, para garantizar con esa venta el capital adeudado, los intereses y las costas del proceso.

II. REPAROS A LA DECISIÓN DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Los reparos a la decisión emitida por el Despacho se circunscriben al hecho de que el fallador **NO tuvo en cuenta el poder y el oficio enviados por el suscrito para que se me reconociera personería jurídica para actuar dentro del proceso en representación de los intereses de la parte demandada en cabeza del señor GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS.** Es decir, el despacho, a pesar de que se actuó dentro del principio de lealtad procesal acudiendo al juzgado de manera personal, notificándose de la manera más idónea, la que prevalece sobre

las demás, porque es el mismo afectado quien acude para hacerse parte dentro del proceso, pero, a pesar de ello, **nunca se le permitió ejercer el derecho de defensa a mi cliente, pues el Despacho no corrió traslado de la demanda para contestarla**; por lo que llama poderosamente la atención que el reconocimiento de personería jurídica solicitado ni el poder con él adjunto, solo fueron tenidos en cuenta por el fallador el día en que emitió el auto adverso a los intereses de mi poderdante, desconociendo la oportunidad de materializar la defensa que puede ejercer toda persona que está inmersa dentro de cualquier instancia judicial. Es decir, el Despacho nunca ha tenido en cuenta la solicitud que mediante oficio se radicó al correo institucional,

III. NORMAS VULNERADAS CON LA DECISIÓN DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Con la decisión emitida por el Despacho se desconocen y vulneran las siguientes normas:

Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 14 del Código General del Proceso: Estas norma son vulneradas con la decisión del fallador, toda vez que, como se señaló arriba, no se permitió materializar el debido proceso, no se permitió ejercer la defensa en los términos de la norma citada (al no pronunciarse el Juzgado sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y no correr traslado de la demanda para su debida contestación, a pesar de que mi cliente y el suscrito se notificaron de manera personal).

Y es que las citadas normas son de esas que irradian el ordenamiento jurídico colombiano, ya que se refieren al debido proceso, entendido este como *el conjunto de garantías que protege a las personas, a efectos de asegurar durante el proceso una pronta y cumplida justicia. Es sin duda, una de las disposiciones jurídicas de mayor trascendencia en importancia como quiera que consagra ese conjunto de garantías que hacen posible mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso.*

En atención a lo anteriormente esbozado por el suscrito, se solicita que se revoque la decisión emitida por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y, en consecuencia, se permita

ejercer y materializar los derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales consagradas en los artículos 29 Superior y 14 del Código General del Proceso.

Para sustentar la decisión, se solicita se tengan como medios de prueba los siguientes:

- ✓ Poder para actuar radicado mediante correo electrónico al Despacho.
- ✓ Oficio de solicitud de reconocimiento de personería jurídica y enteramiento de que hasta esa fecha se tuvo conocimiento de la existencia de un proceso en contra de mi cliente, radicado mediante correo electrónico al Despacho.
- ✓ Pantallazo de envío de los citados documentos al Despacho.

Cordialmente,

Sergio Morales.

SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.

C.C. No. 80.235.382 de

Bogotá D.C. T.P. No.

287.150 del C.S. de la J.